

*CONSTANCIA: El día 23 de octubre de 2020 a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada para contestar la demanda a través de curador ad-litem. En tiempo oportuno la misma dio respuesta a la demanda, no propuso ningún medio exceptivo.*

**GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA**  
**SECRETARIA**

**EXPEDIENTE 2019-00505-00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
*Armenia, Quindío, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).*

*Dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARY VILLA PELAEZ, contra de los herederos indeterminados del causante LUIS HEBERTH ESCOBAR VALENCIA, conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia virtual, a llevarse a cabo el **día lunes veinticinco (25) del mes de enero de 2021 , a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicarán interrogatorios, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

*Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.*

*Conforme lo establece el Art. 372 numeral 7º inciso 3º, del C.G.P., de ser posible se decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, siempre y cuando se encuentren presentes los intervinientes (testimonios y demás).*

*Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.*

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***1ae72dbd8ebcb806e57df82e1a8fd814a8c539eb4c60b6c45c0bc4b95fc1632f***

*Documento generado en 27/10/2020 02:10:06 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 09 de octubre de 2020, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que la parte demandante contestara. Guardó silencio.

Armenia, octubre veintiuno (21) de 2020

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO  
Secretaria

Expediente 630013110004202000042 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

En vista de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por GIOVANNI FERNANDEZ MOLINA, contra XIOMARA DUSSAN OSORIO, se tiene por no contestada la demanda.

En firme este auto pase a despacho con el fin de proferir sentencia anticipada, atendiendo que no existen pruebas por practicar. (artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

l.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2322e00565607f32235dc1e31b5a1ec2a175dce6a175fc7c4766d0aa0a6d389**  
Documento generado en 27/10/2020 02:10:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Expediente 202000055 00**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver memorial allegado mediante correo electrónico, el 21 de octubre de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurado por la señora Natalia Beatriz Muñoz Parra, quien actúa en representación de Claudia Yanira Zamudio Parra, donde solicita la corrección en los apellidos de los señores AIDELY, CARMEN NIDYA Y MARIO, en la sentencia N° 120, donde aparece PARRA, siendo lo correcto RIOS PARRA.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en la Sentencia N° 120 de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

En tal sentido para todos los efectos legales que correspondan:

En la introducción y en las pretensiones de la demanda se tiene que los apellidos de los hijos de GUADALUPE PARRA y ALIRIO RIOS MALAVER son: **AIDELY, CARMEN NIDYA Y MARIO RIOS PARRA**

En el numeral PRIMERO de la sentencia N° 120 queda:

PRIMERO: AUTORIZAR la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante Escritura Pública número N° 1820 de fecha 08 de noviembre del año 1972, en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, constituido por GUADALUPE PARRA y ALIRIO RIOS MALAVER, en favor de sus hijos **AIDELY, CARMEN NIDYA Y MARIO RIOS PARRA** con relación al bien inmueble ubicado en la Urbanización Los Quindos manzana 19 Casa 18 de Armenia e identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-10966, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y ficha catastral N° 01-01-0184-0018-000, cuyos linderos son: ##por el frente con vía pública, por el fondo con el lote 17 de la misma manzana, por un costado con el lote 19 de la misma manzana y por el otro costado con vía pública## con cabida de 76.70 metros cuadrados y la casa en el edificada. TRADICION: Inmueble adquirido por los señores GUADALUPE PARRA y ALIRIO RIOS MALAVER por compra hecha al Instituto de Crédito Territorial, mediante Escritura Pública N° 1820 del 8 de noviembre de 1972, corrida en la Notaria Tercera de Armenia.

Se ordena librar oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, para que proceda a la cancelación del gravamen de Patrimonio de Familia Inembargable, que pesa en la matrícula inmobiliaria 280-10966.

Este auto hace parte integral de la sentencia N° 120 de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

l.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a9f9e55b5729269f32203709f656a6158c0a8ce67f65d871436a0e4b6d85b1a6**

Documento generado en 27/10/2020 02:09:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 23 de septiembre de 2020, fue notificado por correo el demandado, el cual se entiende realizado a los dos (02) días hábiles al del envío del mensaje y el termino respectivo empieza a correr a partir del día siguiente, el día 26 de octubre del mismo año venció el término con el cual contaba la parte pasiva para contestar. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de septiembre de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

EXPEDIENTE 202000070 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con la anterior constancia secretarial, se tiene por no contestada la demanda, dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de Apoderado Judicial, por OLGA LILIANA MUÑETON GIRALDO contra JOHANY DE JESUS CARO OSPINA.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9am) del día miércoles veintisiete (27) del mes de enero del año 2021.**

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC) y en su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la Defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Código de verificación: **66e146ae07f6a7eafa684c1f2b74f422e6195e4e88079355dede838ee8dcc937**

Documento generado en 27/10/2020 03:53:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2020-0080-00 (630013110004220008000)

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Dentro de las presentes diligencias de divorcio de matrimonio civil, iniciado por el señor OMAR EDUARDO PINTO RODRIGUEZ contra HOLLY DAHANA ROJAS ACEVEDO, procede el despacho a resolver petición allegada por el Dr. JAIME ANDRES RAMIREZ RAVE, quien da a conocer de la existencia de un asunto similar, que se tramita actualmente, ante la homologa del juzgado primero de familia.

Por lo anterior, se ordena incorporar a las presentes diligencias el escrito allegado, y se le informa al petente, que no es factible considerar su petición de acumulación de procesos, en lo atinente al juzgado cuarto de familia.

Toda vez que, en primer lugar, no se reúnen las exigencias de que trata el artículo 148 del Código General del Proceso, puesto que a pesar de ser las mismas personas en ambos asuntos; la señora Rojas Acevedo figura como demandante en el radicado del Juzgado primero de familia, y aquí, dentro de estas diligencias, se le está convocando como integrante de la parte pasiva.

En segundo término, es cierto que se persigue la misma pretensión (divorcio), no obstante, bajo causales totalmente diferentes, tanto así, que, en el trámite de conocimiento del despacho primero de familia, se pretende cuota alimentaria a favor de cónyuge culpable, e incluso, al parecer ya existe medida provisional al respecto.

Así las cosas, si pretende hacerse parte, debe allegar el respectivo poder para la debida representación en el presente radicado.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

gym.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb95b3cd5fa60b58ad4858c69a9981d8f4ebde2aeb42bf7ccc8248ca05bb2aa**

Documento generado en 27/10/2020 03:52:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sentencia No. 144  
Radicado 2010-00123-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Q. octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA, contra ANDERSON y ANTONIO GALVIS LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO.

**ANTECEDENTES**

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Desde el día 17 de septiembre de 1973 hasta el día 19 de marzo de 2020, los señores FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA Y CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, convivieron bajo el mismo techo como compañeros permanentes. Durante su convivencia se procrearon dos hijos, ANDERSON y ANTONIO GALVIS LONDOÑO, mayores de edad en la actualidad.

Una vez establecidos como compañeros adquirieron bienes muebles e inmuebles los cuales se adquirieron como fruto de su trabajo mancomunado, conformando una comunidad de bienes sociales toda vez que ambos trabajaron para conseguirlos y los cuales hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho sin que hasta el momento se haya liquidado.

Los mencionados señores convivieron como marido y mujer llevando una comunidad de vida permanente y singular que perduró por más de 46 años, terminando esta, por el fallecimiento del señor CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO el 19 de marzo de 2020.

**P R E T E N S I O N E S**

Como petitum de la demanda se señala se hagan las siguientes declaraciones:

Declarar que entre la señora FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, existió una unión marital de hecho la

existencia la unión marital de hecho desde el día 17 de septiembre de 1973 hasta el día 19 de marzo de 2020.

Declarar que, como consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, se constituyó entre los compañeros permanentes FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, sociedad patrimonial de hecho.

Que, como corolario de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente de ésta unión marital de hecho.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, fue admitida el pasado trece de agosto de 2020, se ordena notificar la parte pasiva y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, a quienes posteriormente se les nombra Curador Ad Litem.

Durante el término concedido para pronunciarse sobre la demanda, en escrito los demandados manifiestan que conocen de la demanda y se allanan a las pretensiones.

De acuerdo con el Art. 301 Inciso 1 del Código General del Proceso, se entienden notificados por conducta concluyente y teniendo en cuenta que se trata de un allanamiento expreso, esto de conformidad con el Art. 98 del Código General del Proceso, el Juzgado lo acepta, toda vez que los demandados tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos y el derecho pretendido es susceptible de disposición entre las partes.

## **CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, por ser los extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: “A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente. (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”.

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: “...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de

hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que “la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que, si alguno de quienes conforman la pareja o ambos lo tienen, se exige “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la Sala, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Expediente #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Expediente #00696-01- Sentencia SC 050 de 2008.

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes:

1.- LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS. Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.

2.- LA LEGITIMACIÓN MARITAL. Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital.

3.- COMUNIDAD DE VIDA. Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.

4.- PERMANENCIA MARITAL. No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.

5.- SINGULARIDAD MARITAL. Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente la permanencia y singularidad, entendiéndose la primera como la duración de la comunidad de vida, esto es, que se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental, y por la segunda, es decir que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes en una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singularidad.

Ahora bien, en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el Artículo 2° ibídem, modificado por el Artículo 1° de la Ley 979 de 2005, señala que: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital. (...)”.

Y el Artículo 8° de la misma normatividad consagra que: “Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos

compañeros. PAR. – La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En materia de prescripciones, el Código Civil puntualiza en su artículo 2513 que: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Dentro del caso bajo examen, como se desprende al interior de estas diligencias, los herederos del causante, hijos en común con la demandante, se allanaron a los hechos y pretensiones de su señora madre, por tanto, se acreditó dentro de este asunto que los extremos en contienda conformaron, una unión marital de hecho desde el día 17 de septiembre de 1973 hasta el 19 de marzo de 2020, compartiendo una comunidad de vida, con permanencia y singularidad marital, y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, a declarar que entre los extremos activo y pasivo, existió una sociedad patrimonial como compañeros permanentes por haber sostenido una unión marital de hecho. Dicha sociedad se encuentra conformada por los bienes y pasivos que hayan adquirido los compañeros mencionados.

Por lo anterior se declarará disuelta y se ordenará la liquidación de la citada sociedad patrimonial.

Finalmente, dado que no hubo oposición de los demandados, no habrá condena en costas.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital entre los compañeros permanentes FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA identificada con cedula de ciudadanía N°25.119 736 expedida en Talento Quindio y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 4.564.679 de Salento, desde el 17 de septiembre de 1973 hasta el 19 de marzo de 2020.13 de marzo, por lo precedentemente anotado.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA identificada con cedula de ciudadanía N°25.119 736 expedida en Talento Quindio y el causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 4.564.679 de Salento, desde el 17 de septiembre de 1973 hasta el

19 de marzo de 2020.13 de marzo, con base en las consideraciones que preceden.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso y en el libro de varios. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas de esta providencia, con las constancias, previo pago de las expensas secretariales para tal fin y conforme a lo establecido en el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

l.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0971ce8d008ea3f0d1d76fc74cfa875d289f467c1449ee0329d7c67a1905399**

Documento generado en 27/10/2020 02:10:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 24 de septiembre de 2020, fue notificado por correo la demandada, el cual se entiende realizado a los dos (02) días hábiles al del envío del mensaje y el termino respectivo empieza a correr a partir del día siguiente, el día 27 de octubre del mismo año venció el término con el cual contaba la parte pasiva para contestar. Lo hizo oportunamente.

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de octubre de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**EXPEDIENTE 202000169 00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, octubre veintiocho (28) de dos mil**  
**veinte (2020).**

De acuerdo con la anterior constancia secretarial, se tiene por no contestada la demanda, dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de Apoderado Judicial, por DIANA MARIA TRUJILLO OROZCO, contra JHANDERSON LOPEZ OCAMPO.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. VERONICA RODRIGUEZ MARULANDA, para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito esbozadas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

l.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143e66de77ce51ef91aa20d7cf26b6de8388e49cc0184c1a5c725f0e4536dbb3

Documento generado en 27/10/2020 03:53:05 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión No. 63001311000420200022400  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre \_veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderada judicial la señora JOHANNA MARIA TURK, actuando como heredera en el segundo orden del causante PETER VAN SPIJKEREN, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA del mencionado causante PETER VAN SPIJKEREN, donde anuncian que esta al momento de su fallecimiento no dejó esposa, ni compañera permanente reconocida, ni descendencia, actuando la demandante como su progenitora.

Respecto a la demostración del parentesco de la demandante para acudir a solicitar la apertura del proceso de sucesión del causante PETER VAN SPIJKEREN, si bien es cierto no presenta el registro civil de nacimiento de este y en su lugar presenta el registro civil de nacimiento de la señora JOHANNA MARIA TURK, en el idioma holandés, apostillado y traducido al español, en el cual se evidencian que nació el 16 de mayo de 1947, que estuvo casada con VAN SPIJKEREN JAN y que tuvo hijos entre ellos VAN SPIJKEREN PETER nacido el 29 de marzo de 1965.

Certificado que se considera suficiente para demostrar el parentesco con su hijo causante y que conforme los órdenes sucesorales consagrados en el CC, se encuentra en el segundo orden, al no dejar el señor PETER VAN SPIJKEREN descendencia, ni cónyuge sobreviviente.

Aporta además el certificado de defunción del señor VAN SPIJKEREN JAN, padre del causante.

Entonces cumplidas las exigencias señaladas en los artículos 82, 488, y 489 del Código General del Proceso, razón suficiente para que se acceda a lo pedido.

En efecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

**Primero:** Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PETER VAN SPIJKEREN, quien en vida se identificaba con la cédula de extranjería número 441916, fallecido el día 21 de julio de 2019 en Armenia, Quindío, según registro civil de defunción de la Notaría Segunda de Armenia indicativo serial No.04595847, habiendo sido el último domicilio principal de sus negocios el Municipio de Armenia, Quindío.

**Segundo:** Demostrada la calidad en que se demanda, se reconoce como heredera del causante VAN SPIJKEREN PETER en el segundo orden hereditario a la señora JOHANNA MARIA TURK, quien por el hecho de presentación de la demanda se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventarios.

**Tercero:** Emplazar a quienes crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante PETER VAN SPIJKEREN, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto que por secretaría se elaborará el registro Nacional de Personas emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá conforme lo establece el Art. 501 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso de sucesión intestada del causante PETER VAN SPIJKEREN, remitiendo copia del inventario de bienes presentado con la demanda.

**Quinto:** Se ordena las siguientes medidas

a.- El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en ARMENIA, Departamento de Quindío Municipio LA TEBaida Vereda PADILLA, con Matricula Inmobiliaria N. 280-131465 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

b.- El embargo y secuestro del bien Inmueble urbano, con dirección Carrera 9 N. 9-37 Calles 8 y 9, ubicado en ARMENIA, Departamento de Quindío Municipio LA TEBaida Vereda LA TEBaida, con Matricula Inmobiliaria N. 280-7490 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

c.- El embargo y secuestro del bien Inmueble urbano, con dirección 1) Carrera 7 26-62 APARTAMENTO 13-02 NRS. 66/70 PISO 13, ubicado en BOGOTA ZONA CENTRO, Departamento de Cundinamarca Municipio Bogotá, y Matricula Inmobiliaria N. 50C-227078 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C.. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

d.- El embargo, secuestro e inmovilización del vehículo automotor de placa KDK-874 tipo de servicio particular, clase de vehículo automóvil, marca Nissan, modelo 2012, color rojo perlado, línea March. Sírvase oficiar a la Oficina de Transito de la Tebaida y de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

**Sexto:** Se ordena librar comunicación al Banco Davivienda para que a la mayor brevedad posible se sirvan informar si el señor PETER VAN SPIJKEREN tenía cuentas activas en dicha entidad bancaria y en caso positivo procederán a certificar los números de cuentas y los saldos que se encuentran consignados en cada una de ellas. Una vez se obtenga la información respecto a las mismas se resolverá sobre la medida de los saldos a favor.

**Séptimo:** A los doctores MARIA IRENE RAAD CAMELO y WILLIAM ARMANDO PARDO URIBE, se les reconoce personería para actuar en el presente proceso, como abogados principal y suplente, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce490ef4c5dac98c00a40b8fa73cd67e51de022867fcb3d48fe0fc8eb8c90fc5**  
Documento generado en 27/10/2020 02:10:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**